

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2539/1971, de 7 de octubre, por el que se levanta la suspensión de la revisión de rentas a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

El artículo cuarto del Decreto ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, dispuso que el Gobierno acordara la progresiva desaparición de las limitaciones establecidas en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, para los arrendamientos urbanos.

Por Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio, se levantó la suspensión de la revalorización de rentas de viviendas y locales de negocio, por lo que siguiendo con la progresiva desaparición de las limitaciones ordenadas por el citado Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, se rindiera procedente levantar la suspensión de la revisión de renta de arrendamientos de locales de negocio con instalaciones y de industrias o negocios de espectáculos a que se refiere el artículo ciento cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se levanta la suspensión de la revisión de rentas a que se refiere el artículo ciento cuatro del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, computándose en el plazo de cinco años establecido en dicho precepto el periodo de tiempo en que ha estado subsistente la suspensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2540/1971, de 7 de octubre, por el que se dictan normas en relación con resoluciones emanadas de desaparecidos órganos judiciales con sede fuera del territorio nacional.*

Como consecuencia de la desaparición de los órganos judiciales que tenían su sede en territorios que se encontraban dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales españoles, han surgido diversos problemas residuales al producirse situaciones no previstas directamente por nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso se encuentran la determinación de cuál haya de ser el Juez competente para la ejecución de las sentencias dictadas por los desaparecidos órganos judiciales españoles en tales territorios o en vía de recurso por los Tribunales superiores de la nación, así como la actuación de la Policía judicial respecto de las personas reclamadas por requisitorias procedentes de aquellos juzgados extinguidos, en el supuesto de ser localizadas en el territorio nacional. En ninguno de ambos casos cabe aplicar el criterio rector de nuestras normas procesales desde el momento en que no existen ya los órganos judiciales que tenían la potestad ejecutoria originaria.

Finalmente existe también un tercer problema referente a la cancelación de los antecedentes penales de quienes fueron condenados en su día por aquellos Tribunales, cancelación imposible jurídicamente con arreglo al sistema normal, por no poderse emitir el inexcusable informe de la sala sentenciadora, que prevé el artículo ciento dieciocho del Código Penal, ya que tal órgano judicial se extinguió y además las actuaciones quedaron en país hoy extranjero. Este informe preceptivo se sustituye por el dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo, atendida su peculiar naturaleza.

El tiempo transcurrido desde las transformaciones políticas mencionadas, cercano en muchos casos al plazo de prescripción de los delitos más graves y que rebasa con mucho el de las infracciones estadísticamente más numerosas, aconseja un criterio flexible en esta materia; para ello, la creación de una

sección especial en el Registro Central de Penados y Rebeldes puede agilizar y favorecer la mejor clasificación y la más pronta cancelación de tales antecedentes.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando fuere localizada en el territorio nacional alguna persona reclamada por requisitoria procedente de los órganos judiciales españoles con sede en el territorio africano, hoy desaparecidos, los Agentes de la Policía judicial, sólo en el caso de que el delito como consecuencia del cual se ha producido la requisitoria, aun habiendo sido cometido en territorio extranjero, fuese perseguible en España, de conformidad con lo establecido en los artículos trescientos treinta y seis, trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, pondrán en conocimiento del Fiscal el hecho de la localización del reclamado, con los demás antecedentes que posean, para que, en su caso, pueda éste formular la querrela correspondiente a efectos de lo prevenido en los citados artículos trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo segundo.—La ejecución de las sentencias firmes dictadas por los desaparecidos órganos de la Administración de Justicia con sede fuera del territorio nacional, así como de las pronunciadas como consecuencia de recursos procedentes de aquéllos por el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia Territorial de Madrid o cualquier otro Tribunal corresponderá al órgano del orden judicial competente que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia a propuesta, en su caso, de la sala sentenciadora.

Artículo tercero.—Uno. Los antecedentes penales de los condenados por los extinguidos órganos judiciales con sede fuera del territorio nacional podrán ser cancelados por el Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal del Tribunal Supremo.

Dos. En todo caso se formará con tales antecedentes una sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15245, segunda columna, artículo primero, línea primera, donde dice: «Las actuaciones para el conocimiento de los derechos...», debe decir: «Las actuaciones para el reconocimiento de los derechos...»

En la página 15246, primera columna, artículo quinto, línea tercera, donde dice: «... en el supuesto a que se refiere el apartado uno) del artículo ...», debe decir: «... en el supuesto a que se refiere el apartado primero) del artículo ...».

En la misma página y columna, artículo quinto, línea séptima, donde dice: «... En el caso del apartado dos) del mismo artículo...», debe decir: «... En el caso del apartado segundo) del mismo artículo...».

En la misma página, segunda columna, artículo dieciséis, segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «... afectación al uso general o a los servicios públicos o a la adscripción a Organismos...», debe decir: «... afectación al uso general o a los servicios públicos o la adscripción a Organismos...».